



República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Sexto Civil Municipal
Pereira Risaralda

1

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Se dicta sentencia escritural de la presente acción de responsabilidad civil contractual de *pago del contrato de seguro*, iniciada por la sociedad **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada**, en contra de sociedad **La Equidad Seguros Generales O.C.**, debiendo proferirse la decisión de fondo que defina el litigio jurídico.

FUNDAMENTOS DE HECHO RELEVANTES DE LA ACCIÓN

La pretensión de responsabilidad civil presentada en contra de la parte pasiva, se sustenta en los siguientes fundamentos fácticos relevantes:

1. Recrefam S.A.S. desarrolla su objeto social a través de la operación y administración del establecimiento de comercio “Balneario Santa Helena”, identificado con la matrícula mercantil 20640 del 11 de marzo de 1998 de la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, ubicado en el kilómetro 9 vereda San Ramón del municipio de Santa Rosa de Cabal.
2. El 23 de julio de 2019, La Equidad Seguros Generales O.C. expidió la Póliza Multirriesgo Daño Material AA021246, mediante Factura No. AA068039, en la que figura como tomador, asegurado y beneficiario la sociedad Recrefam S.A.S., con vigencia desde 4 de julio de 2019 hasta el 4 de julio de 2020
3. La modificación/aclaración realizada en la carátula de la Póliza AA021246 el 9 de octubre de 2019, se originó luego de que Recrefam S.A.S., a través de sus corredores de seguros le solicitara aclaración a La Equidad Seguros Generales O.C.
4. Como respuesta a dicha solicitud, el 15 de noviembre de 2019 La Equidad Seguros Generales O.C. le envió a Recrefam S.A.S., a través de sus corredores de seguros, las carátulas de las pólizas con las aclaraciones solicitadas
5. El clausulado aplicable a la renovación de la Póliza AA021246, expedida el 28 de octubre de 2020: “La Equidad indemnizará al asegurado por las pérdidas o daños materiales súbitos e imprevistos sufridos en los bienes descritos en la caratula de póliza o en sus anexos, conforme a las



siguientes coberturas...” y, a continuación, enlista las siguientes coberturas:

- Actos mal intencionados de terceros, asonada, motín, conmoción civil o popular y huelga.
- 6. *Se solicita con la causa civil el pago de la Póliza Multirriesgo Daño Material AA021246, expedida por La Equidad Seguros Generales O.C., en la que figura como tomador, asegurado y beneficiario la sociedad Recrefam S.A.S., expedida el 23 de julio de 2019, con vigencia desde 4 de julio de 2019 hasta el 4 de julio de 2020; póliza que informan tuvo una modificación el 9 de octubre de 2019.*
- 7. *Indica que el siniestro ocurrió como consecuencia de diferentes marchas, plantones, movilizaciones, protestas y bloqueos, con ocasión del Paro Nacional de 2021.*
- 8. *Algunos de los bloqueos viales se dieron en las rutas nacionales, generando para el municipio de Santa Rosa de Cabal una grave afectación respecto de la movilidad de los vehículos de transporte, tanto públicos como privados, que pretendían ingresar o salir de este; pues el paso era intermitente o fue totalmente obstruido, dejando el municipio aislado de la comunicación vial con los municipios aledaños.*
- 9. *Las manifestaciones, movilizaciones, bloqueos, concentraciones a nivel nacional se mantuvieron hasta el 28 de junio de 2021. Sin embargo, el riesgo amparado por la Póliza se extendió sólo hasta el 31 de mayo de 2021.*
- 10. *La situación descrita representó para el establecimiento de comercio Balneario Santa Helena, un detrimento considerable en sus ingresos por la interrupción del negocio, es decir, configuró un daño para Recrefam S.A.S. como consecuencia del siniestro que perduró desde el 28 de abril hasta el 31 de mayo del 2021*
- 11. *En correo electrónico del 18 de junio de 2021, se confirmó por parte del gestor de servicios de La Equidad Seguros Generales O.C., el señor Cesar Augusto Hurtado Ortiz, que Recrefam S.A.S. tenía contratado el lucro cesante para las siguientes coberturas: Incendio y/o Rayo y amparos aliados tales como: explosión, vientos fuertes, aeronaves, daños por agua, anegación, avalancha y deslizamiento, frigoríficos, asonada, motín, conmoción civil o popular y actos mal intencionados de terceros.*
- 12. *En correo electrónico del 21 de julio de 2021, nuevamente se confirmó por parte del señor Cesar Augusto Hurtado Ortiz, gestor de servicios de La Equidad Seguros Generales O.C., que, de la definición del amparo de lucro cesante, se entiende que este cubre los eventos amparados en la póliza a consecuencia de incendio, terremoto y AMIT y sus aliados. AMIT se refiere a actos mal intencionados de terceros, asonada, motín, conmoción civil o popular y huelga.*
- 13. *El 12 de diciembre de 2022, Recrefam S.A.S., ..., presentó ante La Equidad Seguros Generales O.C., la reclamación ..., demostrando la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.*
- 14. *El 29 de diciembre de 2022, La Equidad Seguros Generales O.C. objetó la reclamación.*



15. La cobertura adicional contratada de “Pérdida de beneficios: Lucro cesante por incendio (forma inglesa- pérdida de utilidad)” NO cubre únicamente los daños ocasionados por el riesgo de incendio, sino que obliga a La Equidad Seguros Generales O.C. a indemnizar al asegurado las pérdidas por la interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdida de cualquier bien amparado y derivada de los riesgos cubiertos de acuerdo con lo establecido en la carátula de la Póliza.

PRETENSIONES

Con la acción verbal se solicitó por **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada**, se realicen las siguientes o similares declaraciones:

1. *Primero: Que se declare la existencia del contrato de seguro denominado “Póliza Multiriesgo Daño Material AA021246”, adquirida por Recrefam S.A.S., como tomador, asegurado y beneficiario; ..., expedida por La Equidad Seguros Generales O.C., con sus respectivas modificaciones del 09 de octubre de 2019 y 09 de enero de 2020, y renovada mediante las facturas AA078917, AA079447 y AA081259.*
2. *Segundo: Que se declare que se configuró el siniestro de lucro cesante por incendio (forma inglesa- pérdida de utilidad), amparado en la Póliza Multiriesgo Daño Material AA021246, derivado de la ocurrencia de los riesgos cubiertos en la carátula de la Póliza*
3. *Tercero: Que se declare que Recrefam S.A.S. tuvo una pérdida de utilidad-lucro cesante equivalente a \$114.576.051, como consecuencia de los siniestros de “actos de autoridad” y “actos mal intencionados de terceros, asonada, motín conmoción civil o popular y huelga” que afectó al establecimiento de comercio Balneario Santa Helena, desde el 28 de abril hasta el 31 de mayo de 2021.*
4. *Cuarto: Que se declare el incumplimiento de La Equidad Seguros Generales O.C. de las obligaciones contractuales emanadas de la Póliza Multiriesgo Daño Material AA021246, toda vez que objetó la reclamación presentada por Recrefam S.A.S. y se abstuvo de pagar la indemnización, bajo argumentos que NO se ajustan a las condiciones contratadas en la Póliza.*
5. *Quinto: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene y ordene a La Equidad Seguros Generales O.C. a pagar a favor de Recrefam S.A.S., la suma total de \$114.576.051, en virtud de la configuración del siniestro de lucro cesante por incendio (forma inglesa- pérdida de utilidad), amparado en la Póliza Multiriesgo Daño Material AA021246, para el establecimiento de comercio Balneario Santa Helena.*
6. *Sexto: Que se condene y ordene a La Equidad Seguros Generales O.C. a pagar a favor de Recrefam S.A.S., a título de perjuicios por incumplimiento contractual, intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para dar respuesta a la*



reclamación ..., desde el 12 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la indemnización, *tasados en \$32.501.044.*

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción judicial fue admitida por auto del 15 de septiembre del 2023¹; la parte pasiva **La Equidad Seguros Generales O.C.**, procediendo a contestar la demanda proponiendo excepciones de fondo²; en providencia del 9 de febrero del 2024 se dio el traslado de las defensas³, pronunciándose oportunamente **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada**⁴; en auto del 11 de junio del 2024 se programó la audiencia inicial para el 1º de agosto del 2024⁵, la cual se llevó a cabo con normalidad⁶; posteriormente se efectuó la diligencia de instrucción y juzgamiento⁷, en la que se efectuó el pronunciamiento del sentido del fallo.

PRUEBAS RELEVANTES DEL PROCESO

- Declaraciones de parte.

De la declaración de la representante legal de **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada**, se destacan:

Señala que la sociedad por intermedio del corredor de seguros solicitaron que se les especificara sobre el riesgo que tenían con otra sociedad de la que no eran propietarios sino operadores a través de un contrato de cuentas en participación. Expresan que le preguntaron a la aseguradora si las dos pólizas que tenían estaban amparando lo mismo, contestando **La Equidad Seguros Generales O.C.**, en la misma póliza que no solamente se está dando cobertura al inmueble, sino también a la operación del negocio, por lo cual dejaron las pólizas como estaban, una amparando los inmuebles y la otra la operación del establecimiento de comercio.

Posteriormente, en el año 2021 en se presentó una situación de paro y disturbios generando una situación compleja para **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada** y el establecimiento de comercio ya que prestan servicios de recreación, viéndose afectados con los bloqueos con la obtención de ingresos y, teniendo claro que tenían amparada la operación iniciaron el proceso de reclamación a la aseguradora.

¹ Ver expediente digital archivo "047 AutoAdmite 2023-009240".

² Ver expediente digital archivo "055Contestación Demanda - RECREFAM S.A.S" y "059ContestaRecrefamSas".

³ Ver expediente digital archivo "062AutoCorreTrasaldoExcepcionesMerito202300924".

⁴ Ver expediente digital archivo "102PronunciamientoFrenteExcepciones".

⁵ Ver expediente digital archivo "109AutoFijaFechaAudienciaIncial202300924".

⁶ Ver expediente digital archivo "117AudienciaIncialParte1" y "118AudienciaIncialParte2".

⁷ Ver expediente digital archivo "152AudienciaJuzgamientoSentenciaEscritural".



Aluden que, en la etapa de la reclamación, consultaron al gestor de seguros César Augusto Hurtado Ortiz de la demandada, para que les aclarara el alcance de la cobertura de lucro cesante de las coberturas de la póliza, contestando mediante un correo que es la misma que está en la póliza que adquirieron.

Dice que el lucro cesante en la forma inglesa es la forma como se hace el cálculo y, los amparos básicos tienen que ver con el daño material por los actos de terceros, presentando **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada**, un daño material al dejar de percibir unos ingresos presentando un deterioro económico que está amparado dentro de la cobertura básica.

Dice que la póliza objeto del proceso tiene dos coberturas, la básica y una adicional de afectación de beneficios donde se incluye la operación del negocio. Acepta que **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada** como consecuencia del “*paro*” no sufrió directamente daños materiales.

Señala que para **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada**, la situación es muy clara, que inicialmente no había esa claridad en la póliza y solicitaron que se les especificara expresamente que era lo que se aseguraba con la póliza inicial, quedándoles la claridad por lo consignado en la caratula de la póliza y los correos provenientes del gestor de servicios de la aseguradora. Que, posteriormente la aseguradora empezó a hacerle modificaciones a la póliza, para darle una interpretación a lo que inicialmente habían adquirido.

En la declaración del representante legal de **La Equidad Seguros Generales O.C.**, se destacan:

Acepta la existencia de la póliza multiriesgo daño material. Se indica que es multiriesgo porque comprende varios amparos y explícitamente especifica cuáles son tomados y son los que aparecen en la caratula de la póliza.

Señala que la aseguradora discrecionalmente conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, vieron cuales son los riesgos de **La Equidad Seguros Generales O.C.** respecto del establecimiento de comercio, especificando a su arbitrio cuales riesgos quisieron asumir, que son los pactado en la póliza demandada.



Aducen que con el seguro lo que hicieron fue especificar cuáles riesgos son los que a su arbitrio quisieron asumir, siendo los que se pactaron en la póliza, aportada al proceso; que en las condiciones de la póliza se describen los daños materiales a los bienes descritos dentro de la póliza y son daños materiales físicos a esos bienes.

Afirma que los bienes asegurados son los bienes materiales o físicos, y que, si se presenta por ejemplo un incendio, y se produce una paralización del negocio se cubriría el lucro cesante derivado de esa interrupción generada por los daños

Destaca que solo existe una póliza a favor de **La Equidad Seguros Generales O.C.**

Aclara que en ninguna de las coberturas de la póliza aparece contratado el lucro cesante que genere la interrupción del negocio, riesgo que no se trasladó a la aseguradora, siendo el único riesgo trasladado de interrupción o lucro cesante cuando esta derivado exclusivamente de daños de bienes materiales descritos en la póliza por causa de incendio, liquidados en la formula inglesa.

El hecho notorio de la manifestación social del 2021 no genero daños materiales a ninguno de los bienes materiales de los descritos en la póliza y por ello no se activa la cobertura; amparan los actos mal intencionados, la asonada, motín y huelga cuando producen un daño material a los bienes descritos en la póliza.

El gestor enunciado en la demanda, no tiene ninguna facultad de representación de la aseguradora, es el corredor de seguros de **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada**, poniendo a las partes en contrato para la contratación de la póliza.

Indica que, al resolver la consulta de la demandante a través del gesto, no se hizo una modificación a la póliza, lo que se hizo fue una precisión que no modificaron las condiciones del contrato de seguro, los riesgos siguieron siendo los mismos indicados en la póliza, por ello no se generó una prima adicional.

- Prueba Documental

- 13. Copia del clausulado general de la Póliza aplicable a la renovación expedida el 27 de octubre de 2020, contenido en la forma 02/03/2020-



1501-P-07- 0000000000002803-D0CI.

14. Copia del Correo electrónico del 10 de agosto de 2019, enviado desde la cuenta coor.administrativa@termales.com.co a la dirección electrónica tecnico2correseguros@gmail.com; reenviado el 23 de agosto de 2019 por tecnico2correseguros@gmail.com a Jerson.Montana@laequidadseguros.coop, a Lina.Zapata@laequidadseguros.coop y a Yessica.Beltran@laequidadseguros.coop. Ambos con el asunto “Pólizas RCE Termales Santa Rosa de Cabal”, y mediante el cual Recrefam S.A.S. solicitó aclaración respecto de la Póliza contratada.
15. Copia de Correo electrónico del 9 de octubre de 2019, enviado desde la cuenta cesar.hurtado@laequidadseguros.coop a las cuentas: tecnico2correseguros@gmail.com; Jerson.Montana@laequidadseguros.coop, a Lina.Zapata@laequidadseguros.coop y a Yessica.Beltran@laequidadseguros.coop; y reenviado el 15 de noviembre de 2019 desde la cuenta Lina.Zapata@laequidadseguros.coop a ludivia.londono@correseguros.co y de esta última a coor.administrativa@termales.com.co. Mediante el cual **La Equidad Seguros Generales O.C.**, da respuesta a la solicitud de aclaración.
16. Copia del correo electrónico del 9 de enero de 2020, enviado desde la cuenta cesar.hurtado@laequidadseguros.coop a los correos electrónicos tecnico2correseguros@gmail.com; Jerson.Montana@laequidadseguros.coop, Lina.Zapata@laequidadseguros.coop y Yessica.Beltran@laequidadseguros.coop; y reenviado el 10 de enero de 2020 desde la dirección electrónica tecnico2correseguros@gmail.com al correo coor.administrativa@termales.com.co. Mediante el cual **La Equidad Seguros Generales O.C.**, da respuesta y aclara sobre la autorización como beneficiarios de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual de los partícipes revelados.
17. Copia de correo electrónico del 18 de junio de 2021, enviado desde el correo electrónico cesar.hurtado@laequidadseguros.coop al correo electrónico gerencia.tecnica@correseguros.co, en el cual, el Gestor de Servicios de **La Equidad Seguros Generales O.C.**, en el cual definió la cobertura de lucro cesante.
18. Copia de correo electrónico del 19 de junio de 2021, enviado desde el correo electrónico gerencia.tecnica@correseguros.co al correo electrónico a la Coordinación Administrativa de Termales, en el cual, el corredor de seguros reenvió a Termales Santa Rosa, el correo electrónico del Gestor de Servicios de **La Equidad Seguros Generales O.C.**
19. Copia de correo electrónico del 21 de julio de 2021, enviado desde el correo electrónico cesar.hurtado@laequidadseguros.coop al correo electrónico manuel.velasquez@correseguros.co, en el cual, el Gestor de



Servicios de **La Equidad Seguros Generales O.C.** confirmó la cobertura de lucro cesante por AMIT.

- # 20. Copia de correo electrónico del 21 de julio de 2021, enviado desde el correo electrónico gerencia.tecnica@correseguros.co al correo electrónico coor.administrativa@termales.com.co, en el cual, el corredor de seguros reenvió a Termales Santa Rosa, el correo electrónico del Gestor de Servicios de **La Equidad Seguros Generales O.C.**
- # 23. Oficio SG220-0188 del 15 de enero de 2022, suscrito por el Secretario de Gobierno del municipio de Dosquebradas, en cual brinda información a la gerente administrativa y judicial de Recrefam S.A.S., sobre los bloqueos, manifestaciones y demás circunstancias ocurridas en el marco del Paro Nacional 2021.
- # 24. Oficio GS-2022-002374-MEPPER del 17 de enero de 2022, suscrito por el Comandante de la Policía Metropolitana de Pereira, en cual brinda información a la gerente administrativa y judicial de Termales Santa Rosa, sobre los bloqueos, manifestaciones y demás circunstancias ocurridas en el marco del Paro Nacional 2021.
- # 25. Oficio GS-2022-002518 COMAN-ASJUR-1.10 del 17 de enero de 2022, suscrito por Comandante Departamento de Policía Risaralda- Ministerio de Defensa, en cual brinda información a la gerente administrativa y judicial de Fam S.A.S., sobre los bloqueos, manifestaciones y demás circunstancias ocurridas en el marco del Paro Nacional 2021.
- # 26. Oficio GS-2023-027840-DERIS del 16 de mayo de 2023, firmado digitalmente por el Subcomandante del Departamento de Policía de Risaralda, Jaime Andrés Ceballos Correa, mediante el cual brindó información a la gerente administrativa y judicial de Fam S.A.S., sobre los bloqueos de la movilidad vehicular de la vía nacional Santa Rosa de Cabal – Manizales, en el marco del Paro Nacional 2021.
- # 27. Copia del PDF de la noticia publicada el 2 de mayo de 2021 por el periódico digital La República, que se titula “Decenas de camioneros en el Eje Cafetero se sumaron al paro y le piden al gobierno consenso”, que da cuenta de los bloqueos en las vías entre Risaralda y Caldas. Extraída del siguiente link: <https://www.larepublica.co/economia/decenas-de-camioneros-se-sumaron-al-paro-nacional-y-le-piden-al-gobierno-consenso-3163193>
- # 28. Copia del PDF de la noticia publicada el 14 de mayo de 2021 a través de la página web de Caracol Radio, que se titula “Fueron levantados los plantones que tenían bloqueadas dos vías de Risaralda”, que da cuenta de los diálogos establecidos entre el Departamento de Risaralda y manifestantes. Extraída del siguiente link: https://caracol.com.co/emisora/2021/05/14/pereira/1620991185_654854.html
- # 29. Copia del PDF de la noticia publicada el 15 de mayo de 2021 a través



de la página web de La FM, que se titula “Reportan paso intermitente entre Manizales y Pereira por los bloqueos”, que da cuenta sobre las restricciones de la movilidad en las vías en el sector de La Romelia y en el trayecto entre Manizales – Pereira. Extraída del siguiente link: <https://www.lafm.com.co/colombia/reportan-paso-intermitente-entre-manizales-y-pereira-por-los-bloque>

- # 30. Certificación expedida por el representante legal, contadora y revisoría fiscal de Recrefam S.A.S., en la consta el cálculo del lucro cesante sufrido por la compañía como consecuencia de la interrupción de actividades económicas con ocasión del Paro Nacional 2021.
 - # 31. Copia de la reclamación de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, presentada por Recrefam S.A.S. ante **La Equidad Seguros Generales O.C.**, el 12 de diciembre de 2022.
 - # 32. Copia del acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por e-entrega de Servientrega, en la que consta que el 12 de diciembre de 2022, Recrefam S.A.S. radicó ante **La Equidad Seguros Generales O.C.**, a través de correo electrónico, la reclamación, y que esta fue recibida y abierta.
 - # 33. Respuesta de fecha 29 de diciembre de 2022, brindada por **La Equidad Seguros Generales O.C.** a la reclamación presentada por Recrefam S.A.S.
-
- # 1. Copia de la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021246.
 - # 2. Copia de las condiciones generales de la Póliza No. AA021246, contenidas en la forma 02/03/2020-1501-P-07-0000000000002803-D0CI
 - # 3. Copia de los derechos de petición elevado a la RECREFAM S.A.S., con la constancia de remisión
 - # 4. Copia del derecho de petición elevado a la Cámara de Comercio de Santa Rosa de Cabal, con la constancia de remisión.
 - # 5. Copia del derecho de petición elevado a la Direccional de Impuestos y Adunas Nacionales (DIAN), con la constancia de remisión.
 - # 6. Copia del derecho de petición elevado a sociedad Operadora Agropecuaria Operagro S.A.S., con la constancia de remisión

- Prueba testimonial

- Yully Andrea Londoño

- Prueba pericial

- Dictamen pericial rendido por **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada** con el objeto de establecer el monto total del lucro cesante.



CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales.

El Despacho observa que los presupuestos procesales -competencia, capacidad para ser parte, demanda en forma y capacidad procesal- indispensables para dictar sentencia se encuentran reunidos. Los sujetos procesales tienen capacidad para ser partes ya que son personas *jurídicas* sujetos de derechos y obligaciones con plena capacidad para actuar judicialmente. La demanda reúne los requisitos del Código General del Proceso, a la acción se le ha impreso el trámite indicado en las normas legales. No se aprecia tampoco causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por la que habrá de producirse fallo de fondo que haga tránsito a cosa juzgada y decida sobre las pretensiones invocadas.

2.- Legitimación procesal

Bien sabemos que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal de la acción, sino un *presupuesto material de la pretensión*, cuya verificación procede aun de oficio⁸.

Se debe tener en cuenta, que el **proceso judicial** es el medio para garantizar la obtención de un derecho subjetivo que se está negando o desconociendo. Dentro del proceso la **pretensión** es la declaración que se solicita frente al demandado para imponerle una determinada conducta o situación jurídica con carácter vinculante para este, es decir, es la petición que puede ejercer el titular del derecho frente a quien puede resistir el ataque, no frente a cualquier persona natural o jurídica.

En cuanto al concepto básico de la legitimación en la causa se entiende que *consiste en facultad para ejercitar la acción o para resistirla, es decir, es una relación directa entre el sujeto titular del acción o demandante que invoca el derecho en litigio, y por el otro lado, la calidad del accionado de cumplir o resistir la pretensión demandada por ser la responsable de la obligación sustancial⁹.*

Dice el doctor *Morales Molina* que el concepto de parte está ligado a la legitimación en la causa activa o pasiva, por lo que "*La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por la ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercida. Es entonces la idoneidad de una persona para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia del proceso. ... activa para aquel que puede perseguir el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer, que también se denomina legitimación para contradecir. ... Esta titularidad configura*

⁸ CSJ Sentencia SC1182-2016, MP. Ariel Salazar Ramírez

⁹ cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01



*una posición del sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso, y se examina en la sentencia*¹⁰.

Igualmente, sobre la legitimación en la causa como presupuesto procesal, se ha dicho “...*La legitimación en causa es en el Demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa*...”¹¹.

Sobre el mismo aspecto explica el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra “...*b) Legitimatío ad causam. Está legitimado activamente aquél a quien se refiere el daño jurídico que la declaración debe reparar, legitimado pasivamente aquel respecto del cual la sentencia debe producir cosa juzgada para que se produzca el efecto esperado de la declaración*...”¹².

En el proceso se encuentra plenamente acreditada la existencia de la relación contractual adquirida mediante el contrato de seguro reflejado en la Póliza Multirriesgo Daño Material AA021246, expedida por **La Equidad Seguros Generales O.C.**, en la que figura como tomador, asegurado y beneficiario la sociedad **Recrefam S.A.S.**, el cual al decir de la demanda, no ha sido cubierto, generando en los demandantes, **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada**, el legítimo derecho a reclamar el pago del mismo, quedando establecida la legitimación por **activa**, estando la persona demandante facultada por la ley para el ejercicio de la causa judicial, detentando la titularidad de la acción.

Por **pasiva** se aduce dicha condición en la demandada, **La Equidad Seguros Generales O.C.** en su condición de aseguradora y artífice de la póliza, situación que no tiene la menor duda en el proceso; por lo cual es la demandada la persona llamada a resistir o cumplir la pretensión pedida.

3.- Réplica a la demanda¹³

La Equidad Seguros Generales O.C. en la contestación a los fundamentos de hecho aceptan la existencia y vigencia de la póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021246. Se afirma, que la suscripción de la póliza no implica *per sé* que se tenga obligación alguna de responder por los hechos descritos en libelo demandatorio, pues su responsabilidad se limita única y exclusivamente a lo contenido en las cláusulas contractuales del contrato de seguro, respecto del cual se destaca que no ofrece cobertura material

¹⁰ Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Undécima Edición, Editorial ABC, 1991, Pág. 157

¹¹ CSJ, sentencia febrero 21 de 1966, M.P. Enrique López de la Pava.

¹² Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Temis. Bogotá D.C., Pág. 73.

¹³ Ver expediente digital archivo “055Contestación Demanda - RECREFAM S.A.S”.



respecto del lucro cesante derivado de las movilizaciones y protestas sociales ocasionadas por el Paro Nacional del 2021, el cual NO se encuentra amparado por la precitada póliza.

Señala la demandada que no es posible la afectación de la Póliza toda vez que no se ha demostrado que el establecimiento de comercio “Balneario Santa Helena” sufrió afectaciones físicas o materiales que impidieran prestación del servicio.

Aclaran que la SECCIÓN III referente a la pérdida de beneficios, hace referencia únicamente al lucro cesante derivado de incendio; sin que se haya demostrado que el inmueble sufrió el riesgo del incendio, afianzándose las pretensiones en presuntas pérdidas económicas derivadas de diversas situaciones de orden público, que no responden a los hechos amparados.

Destacan “...la Póliza de seguro cubre exclusivamente los daños materiales que pudiese sufrir el predio asegurado, como consecuencia de eventos como asonada, motín, conmociones civiles o actos mal intencionados de terceros, ente otros. Esto implica, entonces, que se necesita una afectación física al predio asegurado para que se perfeccione obligación en cabeza de la compañía aseguradora”.

Precisa la aseguradora “En consecuencia, es manifiesto que ninguna de las disposiciones contractuales hace referencia a cobertura por lucro cesante debido a la disminución de público al balneario, como resultado de actos de terceros u ordenes de autoridad. En la Póliza No. AA021246, se limita únicamente en amparar el lucro cesante derivados de los daños materiales a los bienes asegurados causados por incendio.”

Afirman “...el lucro cesante no solo NO se amparó dentro del contrato de seguros, sino que también fue explícitamente excluido de la póliza...”. Más adelante se dice “...el único amparo respecto a lucro cesante pactado dentro de la póliza No. AA021246, es el denominado “Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa – Perdida de Utilidad)”, el cual amparar las perdidas por la interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdida de cualquier bien amparado bajo la sección de daño material y derivada del **incendio**”.

- Del contrato de seguro

Es condición de la responsabilidad civil contractual la existencia de un contrato válido del cual pueda surgir la responsabilidad ante el cumplimiento defectuoso o el incumplimiento de la prestación.



El contrato de seguro se encuentra tipificado en el título V, capítulo I de Código de Comercio, señalando que el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, de carácter indemnizatorio, siendo al tenor del artículo 1037 partes del contrato el *asegurador*, que es la persona jurídica que asume los riesgos, y el *tomador*, que es la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos y puede ser la afectada con la realización del riesgo y doctrinalmente se indica como parte también al *beneficiario*, haciéndose referencia a la persona llamada a recibir la indemnización por la ocurrencia del riesgo, pudiendo confluir en un mismo sujeto la calidad de tomador y beneficiario.

Los elementos esenciales del contrato de seguro de acuerdo al artículo 1045 son el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio y la obligación condicional del asegurador, elementos sin los cuales el contrato no producirá efecto alguno, debiendo determinarse en la póliza, entre otros, la identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro, la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras, la suma asegurada o el modo de precisarla, los riesgos que el asegurador toma a su cargo, lo cual se reúne cabalmente en el contrato suscrito por **La Equidad Seguros Generales O.C.** con la sociedad **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada**, conforme a la Póliza Multirriesgo Daño Material AA021246, , que es objeto del proceso.

El riesgo asegurable es el hecho incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador, empezado a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.

5.- De las excepciones de fondo¹⁴

a.- Falta de legitimación en la causa por activa

Ante la afirmación de la parte actora de ser la encargada de la operación y administración del **Balneario Santa Helena**, afirman:

“No obstante, revisando la documentación que obra dentro del proceso no se observa documento alguno que acredite la suscripción del referido contrato de colaboración empresarial celebrado entre la demandante y la sociedad Operadora Agropecuaria OPERAGRO S.A.S., además, tampoco se acredita

¹⁴ Ver expediente digital archivo “055Contestación Demanda - RECREFAM S.A.S”.



que RECREFAM S.A.S. sea usufructuario y/o propietario del establecimiento de comercio frente al cual se pretende la indemnización, de manera que, resulta plausible elevar la presente excepción por establecerse que, la demandante no se encuentra legitimada para solicitar lo pretendido a través de la presente demanda”.

En frente a la excepción planteada por la actora se pronunció negativamente¹⁵.

Debemos expresar que la defensa estudiada más que de *falta de legitimación en la causa por activa*, debería llamarse como ausencia de cobertura de la póliza por *supuestamente* no afectar ella el Balneario Santa Helena; más, como lo señala expresamente la demanda, dicho establecimiento de comercio es propiedad de la sociedad Operadora Agropecuaria Operagro S.A.S. y, en virtud de un contrato de colaboración empresarial celebrado entre Recrefam S.A.S., Operadora Agropecuaria Operagro S.A.S., es Recrefam S.A.S. la encargada de la operación y administración del establecimiento.

En la póliza multiriesgo daño material objeto del proceso, en la identificación del bien inmueble se describe como “BALNEARIO SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA SANTA ROSA DE CABAL CALLE 14 NO. 15 - 52”, que es la dirección de ubicación del Balneario Santa Helena; además, tanto el representante legal de la aseguradora como el apoderado judicial en sus intervenciones se refirieron al bien objeto de la póliza como balneario ubicado en la Dirección Santa Rosa de cabal, kilómetro 9, vereda san Ramón o calle 14 núm15 52 de Santa Rosa de cabal, vereda san Ramón, que es el bien inmueble objeto de operación de la demandante, lo cual no deja duda de su cobertura por el seguro contratado.

Igualmente, en la repuesta de **La Equidad Seguros Generales O.C.** a la reclamación del seguro se acepta y menciona expresamente el establecimiento de comercio así:

¹⁵ Ver expediente digital archivo “102PronunciamientoFrenteExcepciones”.



Bogotá D.C., 29 de diciembre de 2022

Señor
David Díaz Cano
Abogado apoderado
DIAZ OCAMPO ABOGADO S.A.S.
Pereira

Respuesta Derecho de petición
Referencia: Sinistro: 10265938 – CASO O.B. 152341
Póliza: AA021248 Orden 1
Ramo: MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL
Tomador: RECREFAM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
Asegurado: RECREFAM SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

Respetado Doctor Díaz,

En atención a la reclamación presentada, mediante la cual se pretende afectar la póliza en referencia, con motivo de pérdida de ingresos derivado del marco del paro nacional 2021 que conllevó a bloqueos, concentraciones, disturbios de orden público, que impidieron el funcionamiento y productividad del establecimiento de comercio “Balneario Santa Helena” ubicado en el Km 9 de la Vereda San Ramon del municipio de Santa Rosa de Cabal, en hechos que dieron inicio el pasado 28 de abril de 2021, nos permitimos informar:

Ahora, en el archivo digital “003 Certificado Dueño de Establecimiento de Comercio Balneario Santa Helena 112022-2” del expediente, figura la certificación en el sentido de que “El establecimiento de comercio BALNEARIO SANTA HELENA ubicado en el predio Balneario Santa Helena de propiedad de Operadora Agropecuaria Operagro SAS con NIT 800.151.332-1, es operado por la sociedad RECREFAM SAS con NIT 816.008.815-2, quien presta servicios ecoturísticos de recreación familiar” (resaltamos).

Para el Despacho, el referido documento acredita a la demandante como usufructuaria del establecimiento de Balneario Santa Helena, documento que tiene plena validez legal en el proceso, siendo suficiente para negar la excepción planteada.

b.- Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro

Se aduce “En el presente caso, se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, comoquiera que, según los anexos de la demanda, la parte actora sufrió las pérdidas que generan el lucro cesante, por lo menos desde el 31 de mayo de 2021, de manera que el término previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, feneció el 31 de mayo de 2023, no obstante, la acción que nos ocupa fue formulada solo hasta el 14 de agosto de 2023, cuando evidentemente, el término bienal de prescripción ya se había consumado”.

Al encararse la defensa por **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada**, exponen que:

“Frente a lo anterior, nos permitimos informarle al despacho que, el 24 de abril de 2023, Recrefam S.A.S. presentó solicitud de conciliación ante el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira y el 19 de julio de 2023 Recrefam S.A.S. y La Equidad Seguros Generales O.C. solicitaron de común acuerdo la suspensión de la audiencia



de conciliación y prorrogar el término para celebrarla por tres (3) meses más, hasta el 24 de octubre de 2023.

*El 9 de agosto de 2023 se celebró la audiencia de conciliación ante el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira entre Recrefam S.A.S. y **La Equidad Seguros Generales O.C.**, la cual se declaró fallida y finalmente, se radicó la demanda el 14 de agosto de 2023, esto es, dentro del término de prescripción”.*

Para resolver la defensa resultan relevantes los siguientes hitos:

- El 31 de mayo de 2021 se presentó el riesgo.
- El 24 de abril de 2023 se solicitó el trámite de conciliación.
- El 31 de mayo de 2023 se cumplieron los 2 años de que trata el artículo.
- El 19 de julio de 2023 las partes solicitaron de común acuerdo la suspensión de la conciliación.
- El 9 de agosto de 2023 se celebró la audiencia fallida de conciliación.
- Finalmente, el 14 de agosto de 2023 se presentó la demanda judicial.

Conforme a la defensa expuesta por la aseguradora, teniendo en cuenta las datas anotadas, debe de determinarse si en frente a las pretensiones de la causa civil impetrada, la acción se encuentra prescrita al tenor del artículo 1081 del Código de Comercio, del siguiente tenor:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción...”

Es claro que, con la solicitud de la conciliación extraprocésal ante el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira, al tenor del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se suspendió el término de prescripción de la acción, suspensión que duro hasta el día cuando se celebró la audiencia fallida de conciliación, es decir, un plazo de 3 meses 17 días.

Si al tenor del artículo 1081 del Código de Comercio, el término de prescripción de 2 años concluía el 31 de mayo de 2023, dicha data debe de correrse por el mismo plazo de suspensión aludido, es decir, hasta el 17 de agosto del 2023, siendo evidente que la demanda judicial se impetro el 14



de agosto de 2023, cuando aún faltaban unos días para configurarse definitivamente el lapso de prescripción.

En las condiciones aludidas, no le asiste la razón a la aseguradora al reclamar la declaración de la operancia de la prescripción de la acción a que tenía derecho **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada**, debiendo denegarse la excepción solicitada.

c.- Excepciones denominadas:

1. AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA DEMANDANTE POR “ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCERO” Y “ACTOS DE AUTORIDAD” DEBIDO A QUE ESTOS AMPARO NO CORRESPONDE A UN RIESGO ASUMIDO POR **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** A TRAVÉS DE LA PÓLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL NO. AA021246.

Indican que *“Se propone esta excepción teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora refiere equivocadamente que los riesgos reclamados en la presente acción se encuentran convenidos en la cobertura básica de la Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA021246, específicamente en el amparo de Daño Material derivado de “Actos mal intencionados de terceros” y “Actos de autoridad”. Sin embargo, esta afirmación no es correcta, ya que la mencionada póliza NO incluye cobertura para el lucro cesante derivado de estos riesgos. La Póliza No. AA021246 establece claramente que el lucro cesante sólo aplica cuando el predio asegurado (Balneario Santa Helena) sufra daños físicos causados por incendio. Luego, dado que en las movilizaciones sociales del 2021 NO ocasionaron ningún daño físico a los bienes asegurados, es evidente que la póliza en cuestión no puede verse afectada de ninguna manera, por lo cual de ninguna manera puede establecerse que mi prohijada incumplió con el contrato pactado por las partes”*

Con fundamento en el artículo 1056 del Código de Comercio expresan que *“...es evidente que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** solo asume los riesgos contenidos en el amparo básico, los cuales consisten en la indemnización de los daños materiales y/o físicos causados a los bienes asegurados de manera que, no existe posibilidad de que se le condene por un riesgo no amparado, como él se pretende en el caso que nos ocupa”*

Señalan que **La Equidad Seguros Generales O.C.** no ha desatendido su obligación contractual debido a que los perjuicios reclamados no se encuentran amparados en la Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA021246, estando la póliza dirigida a proteger los bienes asegurados y no la pérdida de utilidad o lucro cesante que se les pudiera ocasionar con excepción del riesgo de incendio



Citan como riesgos materiales asegurados a cargo de la póliza:

SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES

Incendio y/o Rayo
Actos de Autoridad
Explosión
Tifón, Huracán Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo
Daños por Agua
Aneación, Avalancha y Deslizamiento
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular
Actos Mal Intencionados de Terceros
Hurto Calificado
Hurto Simple para Equipo de Oficina
Hurto Calificado para Dineros en Efectivo
Indice Variable
Asistencia Pyme

Destacan que “...tanto en la caratula de la póliza como en el condicionado general que rige este contrato de seguro, se excluyó el amparo de lucro cesante (exceptuando el originado por el incendio o rotura de maquinaria, siempre y cuando se contrataran mediante acuerdo especial, situación que, en este caso según se observa fue contratado para el riesgo de incendio”.

2. AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA DEMANDANTE, DEBIDO A QUE ESTE AMPARO NO CORRESPONDE A UN RIESGO ASUMIDO POR **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** A TRAVÉS DE LA PÓLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL NO. AA021246 BAJO EL AMPARO “LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE INCENDIO (FORMA INGLESA - PÉRDIDA DE UTILIDAD)”.

Mencionan “En concordancia con lo manifestado en la pretensión anterior y, atendiendo a que la demandante también alude a que lo solicitado se encuentra cubierto en la póliza No. AA021246 bajo el amparo denominado “LUCRO CESANTE POR INCENDIO (FORMA INGLESA - PÉRDIDA DE UTILIDAD)”, resulta necesario reiterar a este honorable Despacho, que los riesgos reclamados en la presente acción NO se encuentran convenidos en NINGUNA de las coberturas pactadas en la Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA021246, puesto que, la precitada póliza no presta cobertura material para el lucro cesante solicitado, solo presta cobertura para el lucro cesante originado en razón de un incendio. De manera que, la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021246, en virtud de la cual se vincula a mí representada al presente proceso NO ofrece cobertura para los hechos objeto del presente litigio”.

Reiteran parte de la argumentación dada a la defensa anterior, agregan que “Por lo tanto, el único amparo respecto a lucro cesante pactado dentro de la póliza No. AA021246, es el denominado “Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa – Perdida de Utilidad)”, el cual amparar las pérdidas por la interrupción del negocio



como consecuencia de la destrucción, daño o pérdida de cualquier bien amparado bajo la sección de daño material y derivada del incendio”.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** POR LA CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LA PÓLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL NO. AA021246

Se expresa que “...*de conformidad con las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la Póliza Multirriesgo Daño Material No. AA021246, “lucro cesante por actos de autoridades” o “lucro cesante por actos mal intencionados de terceros” NO son objeto de cobertura de dicha póliza y, por ende, los hechos y pretensiones que fundan la demanda de la referencia, tal y como establece la exclusión, no pueden ser sujetos de amparo por parte de mí representada”.*

Frente a las excepciones destacadas **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada** no se pronunció; únicamente aludió en su escrito frente a las excepciones de falta de legitimación y prescripción¹⁶.

Como se ha precisado en el presente trámite judicial, está por fuera de debate probatorio la existencia de la *Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA021246*, tomada por **La Equidad Seguros Generales O.C.**, igualmente no se ha discutido su vigencia.

Tampoco presenta discusión la ocurrencia de la situación anormal presentada en el año 2021 con motivo del paro nacional, originando el bloqueo de diversas vías nacionales y regionales; marco del cual no fue ajeno el Departamento de Risaralda; generando perjuicios generalizados a toda la ciudadanía y el comercio en general, como las alegadas con la presente acción judicial.

Igualmente se tiene que tener por demostrado, que como consecuencia del Paro Nacional del 2021 **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada**, no sufrió daños físicos en su infraestructura; pues dicha situación no la menciona la demanda y lo captan claramente el representante legal de la demandante y la testigo Julie Andrea Londoño Duque -Directora Administrativa y Financiera de Termales Santa Rosa; específicamente no se presentó ninguna situación relacionada con el riesgo del incendio amparado por la póliza objeto del proceso.

¹⁶ Ver expediente digital archivo “102PronunciamientoFrenteExcepciones”.



El Código de Comercio en su artículo 1056 sobre la delimitación contractual de los riesgos en el contrato de seguro, establece “*Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*”.

Con apoyo en la norma indicada **La Equidad Seguros Generales O.C.** ha manifestado que en uso de dicha facultad decidió que riesgo se asumía en favor de la sociedad demandante **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada**, facultad que se encuentra plenamente respaldada en la norma en cita.

No obstante, debe de recordarse que, como lo informo la testigo del proceso en calidad de empleada de la sociedad demandante formó parte de unas mesas de trabajo en las que se convinieron los riesgos de la *Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA021246*, de donde es claro que, a pesar de la facultad de la aseguradora hubo un acuerdo con la demandada para la identificación de los riesgos que se deberían asumir.

Dentro de las posibilidades que debieron haber analizado **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada** y **La Equidad Seguros Generales O.C.**, al momento de concretar el seguro se definieron unos riesgos que son los que la entidad debe de resguardar y honrar.

Dentro de los riesgos asumidos en la *Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA021246*, se presentan como relevantes para el presente proceso los siguientes:

SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES

Incendio y/o Rayo

Actos de Autoridad

Explosión

Tifón, Huracán Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo

Daños por Agua

Anegación, Avalancha y Deslizamiento

Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular

Actos Mal Intencionados de Terceros

Hurto Calificado

Hurto Simple para Equipo de Oficina

Hurto Calificado para Dineros en Efectivo

Índice Variable

Asistencia Pyme

SECCIÓN III - PERDIDA DE BENEFICIOS

Lucro Cesante por Incendio (Forma Inglesa - Perdida de Utilidad)



De la caratula de póliza se aprecian perfectamente diferenciados y definidos los riesgos asumidos por **La Equidad Seguros Generales O.C.**, en la *SECCIÓN I* los daños materiales y, en la *SECCIÓN III* la pérdida de beneficios

A pesar de la claridad del riesgo sumido del *lucro cesante por incendio*, la parte demandante ha querido indicar que dicho riesgo no le era importante, indicando la testigo que por la ubicación del balneario Santa Helena los riesgos que les interesaban eran otros, por la poca probabilidad de la ocurrencia de un incendio y porque el bien no es de propiedad de la demandante.

¿Se pregunta el Despacho, si el mismo argumento no cabría para otros riesgos contratados? Al efecto no tendría la misma incidencia rasgos como: la explosión, el tifón, el huracán, el tornado, el ciclón, la marejada y tsunami, el nominado como *Aeronaves*. ¿Cuál es la probabilidad que al inmueble le caiga una aeronave, a sea afectado por una marejada o un tsunami?

Estima el Despacho, que tan relevante era para **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada** el riesgo por incendio que en la póliza se describe en la *SECCIÓN I (Incendio y/o Rayo)*, como también se especificó en la *sección III* como *lucro cesante por incendio*.

En estas condiciones, es claro que el riesgo del incendio se asumió de dos formas, en la sección 1 para resguardarse de los daños materiales y en la sección 3 en la específica forma de la *pérdida de beneficios* con el fin de reclamar el *lucro cesante (Forma Inglesa – Perdida de Utilidad)*.

Ahora, es evidente que en la sección 1 –*daños materiales*- no se hace alusión al lucro cesante, lo que evidencia las razones de **La Equidad Seguros Generales O.C.**, para afirmar que no asumieron el lucro cesante en cuanto a los riesgos materiales.

De la demanda como de la declaración de la representante legal de la demandante y de la testigo, aflora que no tuvieron la suficiente claridad para la toma de los seguros, pues, son claras en manifestar que en razón de la duda que tenían sobre los riesgos asumidos por tres pólizas de seguros, en el año 2019 se vieron en la necesidad de solicitar una aclaración, trámite que efectuaron por intermedio del gestor o corredor de seguros, quien dicho de paso, no es funcionario que represente a **La Equidad Seguros Generales O.C.**



Lo que parece reflejar la actuación procesal es la confusión en la que estuvo la demandante al momento de tomar tres póliza, lo que al parecer no le dio la claridad sobre los riesgos que dejaba a cargo de la aseguradora; en cuanto tiene que ver con el riesgo del incendio, para el Despacho es ostensible que como **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada** era el operador del balneario, al parecer le dio más importancia a la recuperación de las utilidades del negocio y, por ello, contrato el seguro sobre el incendio en la **SECCIÓN III** en la específica forma de la *pérdida de beneficios* con el fin de reclamar el *lucro cesante* (*Forma Inglesa – Perdida de Utilidad*).

El clausulado general de la *Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA021246*¹⁷, contiene las siguientes exclusiones:

*“Con sujeción a las condiciones generales de la presente póliza y **La Equidad Seguros Generales O.C.**, en adelante La Equidad indemnizará al asegurado por las pérdidas o daños materiales súbitos e imprevistos sufridos en los bienes descritos en la caratula de póliza o en sus anexos, conforme a las siguientes coberturas:*

A. EXCLUSIONES

1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS Bajo la presente póliza se excluye para el amparo ofrecido, las reclamaciones, los daños o pérdidas materiales o la destrucción física que sufran los bienes asegurados, así como los demás perjuicios, que en su origen o extensión hayan sido causadas directa o indirectamente por, que sean resultantes o derivadas de, o que consistan en:

...

1.11. Lucro cesante, excepto el originado por el incendio o rotura de maquinaria, cuando se contraten mediante amparo adicional.

2. EXCLUSIONES APLICABLES A LAS COBERTURAS BÁSICAS.

A. INCENDIO Y/O RAYO

...

1.15 Lucro cesante”

En el archivo digital del expediente “004 Factura Recrefam AA068039 MDM AA021246”, de la póliza fechada 23.07.2019, en el acápite de las exclusiones se lee:

“EXCLUSIONES.

¹⁷ Ver expediente digital archivo “013Copia del clausulado general de la Póliza”.



AL PRESENTE SEGURO LE SERÁN APLICABLES LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES, ASÍ COMO A LOS ANEXOS Y AMPAROS ADICIONALES EN LOS QUE RESULTE PERTINENTE.

...

LUCRO CESANTE, EXCEPTO EL ORIGINADO POR EL INCENDIO O ROTURA DE MAQUINARIA, CUANDO SE CONTRATEN MEDIANTE ACUERDO ESPECIAL”

Vemos como, en la póliza de julio del 2019, únicamente se reconoce el lucro cesante como excepción respecto del “INCENDIO O ROTURA DE MAQUINARIA”.

En el archivo digital del expediente “005 MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL AA021246-1 - aclaración ampara la operación - 9 de octubre de 2019” de la póliza fechada 09.01.2020, “*POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE REALIZAN LAS SIGUIENTES ACLARACIONES EN LA POLIZA DE ACUERDO A SOLICITUD DEL TOMADOR*”, se lee:¹⁸

“6. CONSIDERAMOS QUE SE ESTÁN ASEGURANDO LOS MISMOS RIESGOS SOBRE EL MISMO INMUEBLE POR TRES PÓLIZAS DIFERENTES, POR LO QUE SUGERIMOS ELEVAR LA CONSULTA AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS Y A LA ASEGURADORA PARA QUE ACLAREN ESTA SITUACIÓN; O SUGERIRLES QUE LAS PÓLIZAS SE EXPIDAN POR INMUEBLE O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

. LA ANTERIOR SITUACIÓN TAMBIÉN SE PRESENTA ENTRE LAS SOCIEDADES ARME SAS Y RECREFAM SAS, CUYAS PÓLIZAS ESTÁN AMPARANDO EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 14 NO. 15- 52.

. RTA. SE ACLARA QUE SE AMPARA LA OPERACIÓN Y LOS BIENES EN CADA PÓLIZA”¹⁹

Aquí se debe de considerar que, la pregunta hace referencia a tres pólizas diferentes, sobre las cuales se consideran “ESTÁN ASEGURANDO LOS MISMOS RIESGOS SOBRE EL MISMO INMUEBLE”; lo primero que debe de precisarse es que como lo dice el texto “SE REALIZAN LAS SIGUIENTES EN LA POLIZA”, es decir, mediante las respuestas no se dio una modificación a la póliza, tal cual se alega en la demanda y los demás actos procesales; lo que se da por la aseguradora es simple y llanamente unas ACLARACIONES, sin ningún efecto modificativo de la póliza o del contrato de seguro.

¹⁸ También “006MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL AA021246-1 - aclaración partícipes revelados - 9 de enero de 2020”

¹⁹ Igual certificación se aprecia en los archivos digitales “007Factura Recrefam AA078917 MDM AA021246 -” y “008Factura Recrefam AA079447 MDM AA021246”.



Ahora, la respuesta de **La Equidad Seguros Generales O.C.**, es escueta al afirmar “SE ACLARA QUE SE AMPARA LA OPERACIÓN Y LOS BIENES EN CADA PÓLIZA”, lo que es efectivamente cierto, se ampara la operación cuando se contrató según la SECCION III la pérdida de beneficios en la modalidad de lucro cesante exclusivamente por incendio; lo cual no quiere decir, que ese lucro cesante se amplié a otros amparos básicos, esa es una interpretación de la respuesta que no comparte el Despacho.

Si bien, la respuesta de la aseguradora por escueta, dio pie para las malas interpretaciones, ello, no es suficiente para desvirtuar las condiciones del contrato.

Conforme al correcto entendimiento de la *Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA021246*, es claro que **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada** contrato unos amparos básicos, por los cuales debe de responder la aseguradora “*dentro de los límites establecidos en el cuadro de amparos de la carátula,*” dentro de los cuales encontramos, entre otros, *los actos de autoridad, asonada, motín, conmoción civil o popular, actos mal intencionados de terceros*. Indicando el clausulado general que se excluyen para todos los amparos el “*1.11. Lucro cesante, excepto el originado por el incendio o rotura de maquinaria, cuando se contraten mediante amparo adicional*”.

Entonces, necesariamente se tiene que deducir, como lo alega **La Equidad Seguros Generales O.C.**, que los amparos básicos, como el ensuciado en la demanda y que es objeto de solicitud de protección, no está cobijado de forma directa por lucro cesante; siendo el lucro cesante un amparo expreso o explícito que se debe de tomar para cada amparo básico si así es el querer del asegurado, por cuanto ello afecta directamente la póliza en lo relacionado con el *valor asegurado*.

Conforme al clausulado general de la *Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA021246*, se deduce que el lucro cesante, solamente era asegurado cuando se contratase mediante amparo adicional, lo que efectivamente ocurrió al pactarse en la SECCIÓN III modalidad de PERDIDA DE BENEFICIOS, *Lucro cesante por incendio (Formula Inglesa – Perdida de Utilidades)*, con un valor asegurado de \$13,371,610,564.00; que como dijo la testigo, eran las utilidades esperadas por el establecimiento de comercio Balneario Santa Helena.



Así la cosas, para el Despacho no tiene cabida la interpretación que da a la póliza la entidad demandante, al entender que el lucro cesante es un amparo que cubre todos los amparos independientemente de su naturaleza. Porque, desde el mismo título de la póliza se indica que es un seguro enderezado a la protección del daño material y no a la protección la pérdida de las ganancias, el cual muy seguramente deberá de tener otras características.

Ante la reclamación del seguro efectuada por **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada**²⁰, la sociedad demandada contesto negando la reclamación y justificando adecuadamente el no reconocimiento de la existencia del riesgo, de la siguiente manera:

“De acuerdo con la documentación aportada, las coberturas contratadas, el contenido del contrato de seguro y del análisis de los hechos, destacamos los siguientes aspectos relevantes para determinar situaciones causales de objeción, según lo siguiente:

- El hecho reclamado y sus circunstancias conllevan a que se estudie la posibilidad de afectar la cobertura de Actos mal intencionados de terceros, asonada, motín, conmoción civil o popular y huelga, sin embargo, como es de su conocimiento, el establecimiento no fue vandalizado ni objeto de “Daños Materiales” por lo tanto, no se materializó el daño y por esta razón no hay lugar a que se configure la Cobertura mencionada.

- La póliza cuenta con la Sección III – Pérdida de beneficios – Lucro Cesante por incendio (forma inglesa- pérdida de utilidad), con un último valor asegurado de \$7.743.948.829, según Modificación AA079373.

Se entiende que para que opere la cobertura de Lucro Cesante es necesario y fundamental que exista un daño material o físico que dé lugar a la paralización de la operación normal del negocio, es decir, que esta cobertura debe ir ligada a un daño material y que el mismo este amparado por la póliza.

Hay que tener en cuenta que la interrupción del negocio sea directamente consecuencia del daño amparado, sin caer en "consecuencias indirectas", que den lugar a "pérdidas indirectas".

Aclaremos que, en este caso el interés asegurado es; Edificio y contenidos, los cuales no se vieron afectados por el riesgo causante objeto de reclamo, por AMIT para este caso.

Se tiene que el enfoque de la cobertura contratada en la caratula de la póliza es por “Incendio”, la cual incluye incendio por AMIT, situación que fue confirmada mediante la definición general:”.

²⁰ Ver expediente digital archivo “031Reclamación Paro - Recrefam S.A.S (Definitiva)”.



Tal cual se presentó la defensa por la aseguradora, no hubo una afectación del riesgo respecto de la póliza contratada en tanto, conforme al seguro acordado no se asumió el riesgo del lucro cesante para los amparos básico con excepciones del incendio en la forma inglesa; por ello, en la fundamentada negación de la afectación de la póliza se afirmó *“Se entiende que para que opere la cobertura de Lucro Cesante es necesario y fundamental que exista un daño material o físico que dé lugar a la paralización de la operación normal del negocio, es decir, que esta cobertura debe ir ligada a un daño material y que el mismo este amparado por la póliza”*.

En estas condiciones como lo expresa la parte demandada, el único amparo relacionado con el lucro cesante es el denominado lucro cesante por incendio por pérdida de utilidad por la interrupción del negocio como consecuencia de la destrucción, daño o pérdida de cualquier bien amparado bajo la sección de daño material y derivada del incendio; sin que el reconocimiento del lucro cesante en la formula inglesa pactada para el riesgo de incendio se extienda a los riesgos básicos amparados; de ser ello así, en la SECCION I de los daños materiales; como en la SECCION III, paréntesis se diría lucro cesante forma inglesa-perdida de utilidades.

En cuanto a la discusión respecto del entendimiento que debe de dársele al concepto de daños materiales, tenemos que la parte actora considera que no se limita a la infraestructura física, sino que también comprende las afectaciones tangibles e intangibles que sufrió el establecimiento de comercio; mientras que la parte demandada no acepta dicha interpretación, aduciendo que corresponde a un daño físico sobre los bienes asegurados y descritos en la carátula de la póliza. Debemos partir del hecho cierto conforme al cual, en la *Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA021246* se ampara el daño material para las coberturas básicas de la SECCION I, para actos mal intencionados de terceros, asonada, motín, conmoción civil o popular y huelga, pero la comprensión que se le dio al concepto de daño material no se observa ligada a los bienes intangibles de la sociedad demandante; de ser ello así, seguramente se hubieren enunciado cuales bienes intangibles del establecimiento de comercio de se protegían, pues ello es un hecho determinante para la valoración del riesgo conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, que autoriza al seguro a delimitar los riesgos.

Aquí debemos recordar, que la testigo Julie Andrea Londoño Duque - Directora Administrativa y Financiera de Termales Santa Rosa, quien participo en la discusión y contratación del seguro afirmó que nunca tuvo claridad de parte de la aseguradora en las mesas de negociación de que el lucro cesante era solamente era por un daño material; lo que no lleva a pensar que de parte de **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada**



hubo una situación de confusión al contratar los 3 seguros a los que se aluden al proceso.

Por lo anterior no se comparte la expresión dada en la declaración de parte de en cuanto afirma que, el lucro cesante en la forma inglesa es la forma como se hace el cálculo y, los amparos básicos tienen que ver con el daño material por los actos de terceros, presentando **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada**, un daño material al dejar de percibir unos ingresos presentando un deterioro económico que está amparado dentro de la cobertura básica.

Conforme a lo argumentado y, teniendo en cuenta lo manifestado al proferirse el sentido del fallo, se denegarán todas las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Falla:

Primero: Negar las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO presentadas por la codemandada **La Equidad Seguros Generales O.C.**

Segundo: Aceptar las excepciones propuestas por **La Equidad Seguros Generales O.C.** en contra de las pretensiones de la demanda, nominadas:

1. AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA DEMANDANTE POR “ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCERO” Y “ACTOS DE AUTORIDAD” DEBIDO A QUE ESTOS AMPARO NO CORRESPONDE A UN RIESGO ASUMIDO POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. A TRAVÉS DE LA PÓLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL NO. AA021246.
2. AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA DEMANDANTE, DEBIDO A QUE ESTE AMPARO NO CORRESPONDE A UN RIESGO ASUMIDO POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. A TRAVÉS DE LA PÓLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL NO. AA021246 BAJO EL AMPARO “LUCRO CESANTE A CONSECUENCIA DE INCENDIO (FORMA INGLESA - PÉRDIDA DE UTILIDAD)”.



3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR LA CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LA PÓLIZA MULTIRIESGO DAÑO MATERIAL NO. AA021246.

28

Tercero: Denegar las pretensiones de la demanda invocada por **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada** en contra de **La Equidad Seguros Generales O.C.** por el incumplimiento del contrato de seguro contenido en la *Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA021246*.

Cuarto: Como consecuencia del fracaso de las pretensiones del proceso se condena en costas a la parte actora, **Recrefam Sociedad por Acciones Simplificada**. Tásense.

Notifíquese

Mario Londoño Bartolo
Juez

Firmado Por:

Mario Londoño Bartolo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006



Pereira - Risaralda



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d7f4e05b2071b1614d7f89fd8e34ae8ad752535f7c90b5a2bd5a79bb7cb15c

Documento generado en 25/11/2024 08:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Sexto Civil Municipal